



5 de marzo de 2025

Publican proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera

Resolución Ministerial N° 072-2025-MINEM/DM

Justificación general¹

La propuesta normativa busca adecuar los plazos previstos en el actual marco normativo:

- Decreto Legislativo N° 1394 que precisa los plazos de evaluación de la DIA, EIA-sd y EIA-d
- Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM que modifica el artículo 51° del Reglamento del SEIA y
- Decreto Legislativo N° 1668 que dicta disposiciones sobre los plazos para la emisión de observaciones y opinión técnica definitiva a cargo de las entidades opinantes.

Por otro lado, se reconoce que existe una falta de correspondencia de la clasificación anticipada actual y los potenciales impactos ambientales negativos generados por los proyectos caracterizados en las actividades de exploración minera. No actualizar la clasificación implica un desincentivo en las inversiones.

¹ A partir de lo mencionado en la Exposición de Motivos.



Artículo actual

Artículo 46.- Presentación de la solicitud de aprobación de la DIA

46.3 La Autoridad Competente, una vez presentada la información a través de la plataforma informática, verifica la documentación y, en caso de detectarse observaciones a la misma, procede conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG.

Propuesta del artículo a modificar

"Artículo 46.- Presentación de la solicitud de aprobación de la DIA

(...)

46.3. La Autoridad Competente, **luego de** presentada la información a través de la plataforma informática, **en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, verifica la documentación, y en caso advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, requiere al Titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo.**

La Autoridad Competente evalúa la subsanación de los requisitos presentados en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 46.1 y 46.2 del presente artículo, la Autoridad Competente admite a trámite la DIA y procede a la evaluación de fondo.

De no subsanar los requisitos presentados, dentro del plazo otorgado, se declara por no presentada la DIA, sin perjuicio del derecho del Titular a iniciar un nuevo trámite.

Inmediatamente después de admitida a trámite o rechazada la solicitud de aprobación de la DIA, la Autoridad Competente informará dicho resultado a las entidades opinantes que se hayan solicitado opinión técnica".

Justificación

Además de la adecuación de los plazos, la novedad de este artículo es que se incorpora la comunicación de la admisión o rechazo de la solicitud de aprobación de la DIA a las entidades que se hayan solicitado opinión técnica.



Artículo actual

Artículo 47.- Evaluación de la DIA

47.1 El plazo máximo de tramitación del procedimiento administrativo de evaluación de la DIA se rige por lo dispuesto en los artículos 38 y 151 del TUO de la LPAG.

47.2 De existir observaciones, el/la Titular Minero/a puede subsanarlas dentro del plazo previsto en el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG.

47.3 Cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento y vencido el plazo otorgado, con o sin la subsanación correspondiente, la Autoridad Competente emite la resolución de aprobación o de desaprobación de la DIA, según corresponda.

Propuesta del artículo a modificar

"Artículo 47.- Evaluación de la DIA

- 47.1 **El procedimiento de evaluación de la DIA, se lleva a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud; comprende hasta veinticinco (25) días hábiles para la revisión y evaluación a cargo de la Autoridad Competente; y hasta cinco (5) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva. El plazo a cargo de la Autoridad Competente se suspende durante el periodo otorgado al Titular para la subsanación de observaciones y/o la presentación de información.**
- 47.2 **Si la Autoridad Competente y/o las entidades opinantes formulan observaciones, inmediatamente, la Autoridad Competente corre traslado al administrado de dichas observaciones para que en el plazo diez (10) días hábiles cumpla con subsanarlas.**
- 47.3 **De forma justificada, el Titular puede solicitar, por única vez, la prórroga del plazo otorgado para la subsanación de observaciones, por un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales, siempre y cuando esta solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado.**
- 47.4 **Luego de presentada la información de la subsanación de observaciones, la Autoridad Competente, inmediatamente y, en caso corresponda, correrá traslado de la misma a la entidad opinante para la emisión de la opinión técnica final.**
- 47.5 **Una vez recibida la opinión técnica final correspondiente, la Autoridad Competente resolverá con la información obrante y considerando dicha opinión técnica final, emitirá la Resolución Directoral correspondiente, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles.**
- 47.6 **Los mecanismos de participación ciudadana se regulan por la normativa especial de la materia".**

Justificación

Se precisa que los mecanismos de participación ciudadana se regulan por la normativa especial de la materia.



Artículo actual

Artículo 48.- Entidades opinantes en el procedimiento de evaluación de la DIA

48.1 Inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación de la DIA, la Autoridad Competente, vía la plataforma informática, corre traslado a las entidades públicas que intervienen en el procedimiento de aprobación de dicho estudio para la emisión de informes u opiniones vinculantes y no vinculantes.

48.2 Las entidades opinantes comunican a la Autoridad Competente, vía la plataforma informática, las observaciones y los requerimientos de subsanación, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de la DIA.

Artículo 49.- Remisión del levantamiento de observaciones de la DIA

En un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contado a partir de la presentación del informe de levantamiento de observaciones por el/la Titular Minero/a, las entidades opinantes correspondientes presentan su opinión final a través de la plataforma informática.

Propuesta del artículo a modificar

"Artículo 48.- Entidades opinantes en el procedimiento de evaluación de la DIA

- 48.1 **Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 46.3 del artículo 46, inmediatamente después de presentada la solicitud de aprobación de la DIA**, la Autoridad Competente, vía la plataforma informática, corre traslado a las **entidades opinantes** que intervienen en el procedimiento de aprobación de dicho estudio para la emisión de informes u opiniones vinculantes y no vinculantes.
- 48.2 Las entidades opinantes **cuentan con el plazo de hasta dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, para la emisión de sus observaciones a la DIA**.

Justificación

Se adecúa el plazo para la emisión de observaciones y opinión definitiva a 18 y 7 días, respectivamente.

Se adecúa el plazo para la emisión de observaciones y opinión definitiva a 18 y 7 días, respectivamente.



Artículo actual

Artículo 51.- Presentación de la solicitud de aprobación del EIA-sd

51.3 La Autoridad Competente, una vez presentada la información a través de la plataforma informática, verifica la documentación presentada y, de ser necesario, otorga un plazo de dos (2) días hábiles al/a la Titular Minero/a para subsanarla conforme a lo dispuesto en el numeral 134.1 del artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444.

Propuesta del artículo a modificar

"Artículo 51.- Presentación de la solicitud de aprobación del EIA-sd

(...)

51.3 La Autoridad Competente, **luego de presentada** la información a través de la plataforma informática, **en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, verifica la documentación, y en caso advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, requiere al Titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo.**

La Autoridad Competente evalúa los requisitos presentados en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

De cumplir con los requisitos señalados en el presente artículo, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA-sd y procede a la evaluación de fondo.

De no subsanar el requerimiento señalado dentro del plazo otorgado, se declara por no presentado el EIA-sd, sin perjuicio del derecho del Titular de iniciar un nuevo trámite".

Justificación

Tiene como objetivo adecuar los plazos de admisibilidad de 5, 2 y 2 días para realizar la verificación de la documentación, subsanación y evaluación de los requisitos, respectivamente. Una vez admitido, se procede a la evaluación de fondo.



Artículo actual	Propuesta del artículo a modificar	Justificación
<p>Artículo 52.- Evaluación del EIA-sd</p> <p>52.1 El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de aprobación del EIA-sd.</p> <p>52.2 Los plazos en los que se desarrolla el proceso de evaluación del EIA-sd se rigen por lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con lo recogido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, Ley N° 27446.</p>	<p>"Artículo 52.- Evaluación del EIA-sd</p> <p>52.1. El proceso de evaluación del EIA-sd, se lleva a cabo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud; comprende hasta sesenta (60) días hábiles para la revisión y evaluación a cargo de la Autoridad Competente; y hasta treinta (30) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva. El plazo a cargo de la Autoridad Competente se suspende durante el periodo otorgado al Titular para la subsanación de observaciones y/o la presentación de información.</p> <p>52.2 Una vez admitida a trámite la solicitud, se inicia la etapa de evaluación técnica de fondo que permita determinar si el proyecto resulta ambientalmente viable, para lo cual, se verifica los aspectos técnicos, ambientales, sociales y legales del proyecto; y que las medidas de manejo ambiental sean idóneas y eficaces destinadas a prevenir, mitigar, rehabilitar y, de corresponder, compensar los potenciales impactos ambientales negativos significativos que pudiera generar el proyecto de inversión.</p> <p>52.3 Cuando el EIA-sd cuente con deficiencias o inconsistencias en la información y/o en el análisis sobre los aspectos técnicos, ambientales, sociales y legales del proyecto de conformidad con los Términos de Referencia correspondientes; o, resulte necesario precisar, analizar o profundizar la información presentada en el EIA-sd, la Autoridad Competente traslada inmediatamente al Titular un informe con sus observaciones al cual acompaña el o los informes con las observaciones de las entidades vinculantes y, de considerarlo pertinente, las observaciones de las entidades no vinculantes y de la población, de haberse recibido.</p> <p>52.4 El Titular cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones en una única oportunidad, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente. Dicho plazo puede ser ampliado, por única vez, a solicitud del Titular siempre y cuando ésta se presente dentro del plazo inicialmente concedido, por un periodo de treinta (30) días hábiles adicionales. El levantamiento de las observaciones por parte del Titular debe realizarse de manera integral y respetar la consistencia técnica del contenido del EIA-sd.</p> <p>52.5 Conjuntamente con la subsanación de las observaciones, el Titular debe presentar una versión actualizada del EIA-sd.</p> <p>52.6 Los mecanismos de participación ciudadana se regulan por la normativa especial de la materia".</p>	<p>Se prevé un plazo de 60 días hábiles para la revisión y evaluación a cargo de la autoridad competente y hasta 30 días hábiles para expedición de la resolución. También se precisa que los mecanismos de participación ciudadana se regulan por la normativa especial de la materia.</p>



Artículo actual

Artículo 53.- Entidades opinantes en el procedimiento de evaluación del EIA-sd

53.2 Las entidades opinantes comunican a la Autoridad Competente, vía la plataforma informática, las observaciones y los requerimientos de subsanación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la recepción del EIA-sd. Incluyendo la evaluación y levantamiento de observaciones.

Propuesta del artículo a modificar

"Artículo 53. Entidades opinantes en el procedimiento de evaluación del EIA-sd

(...) 53.2 Las entidades opinantes comunican a la Autoridad Competente, vía la plataforma informática, las observaciones y los requerimientos de subsanación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la recepción del EIA-sd; **y, emiten pronunciamiento definitivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde día siguiente de recibida la subsanación de observaciones.**

Justificación

Se propone el plazo de 45 y 15 días hábiles para la emisión de observaciones y opinión técnica, respectivamente.

Alerta Legal

Minería, Recursos Naturales y Sostenibilidad Ambiental



Artículo actual

Anexo Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera

Proyectos dentro del ámbito del SEIA		
NRO	TIPO DE PROYECTO	CATEGORÍA
1	Proyectos de exploración que consideren: a) Hasta cuarenta (40) plataformas de perforación. b) Un área efectivamente disturbada de hasta diez hectáreas, considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos. c) La construcción de túneles de hasta cien metros de longitud, en conjunto, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas.	Categoría I - DIA, para proyectos con impactos leves
2	Proyectos de exploración que consideren: a) De cuarenta (40) a setecientas (700) plataformas de perforación. b) Un área efectivamente disturbada mayor a diez hectáreas, considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos. La construcción de túneles de más de cien metros de longitud, en conjunto, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas. c) Una planta piloto.	Categoría II - EIAsd para proyectos con impactos moderados

Propuesta del artículo a modificar

ANEXO CLASIFICACIÓN ANTICIPADA DE PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA

Proyectos dentro del ámbito del SEIA		
Nº	TIPO DE PROYECTO	CATEGORÍA
1	Proyectos de exploración que consideren: a) Hasta sesenta (60) plataformas de perforación bajo ciertas restricciones descritas en el punto d). En caso no se cumpla con las restricciones indicadas, podrán contemplar hasta cuarenta (40) plataformas. b) Un área efectivamente disturbada de hasta catorce (14) hectáreas , considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos. c) La construcción de túneles de hasta cien (100) metros de longitud, en conjunto, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas. d) Respecto a la ubicación de los componentes o el interés geológico del titular, para proyectos de hasta sesenta (60) plataformas y catorce (14) ha de área a disturbar: <ul style="list-style-type: none">• A más de cincuenta (50) metros de cuerpos de agua, bofedal, canal de conducción, pozo de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales.	Categoría I - DIA, para proyectos con impactos leves
2	<ul style="list-style-type: none">• A más de cien (100) metros de distancia en línea horizontal y perpendicular de la huella máxima de ocupación en invierno de un nevado o área glaciar.• A más de cien (100) metros de tierras de protección y/o bosques primarios.• No emplazamiento sobre Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o sus zonas de amortiguamiento y/o áreas de conservación regional.• Proyectos de exploración minera que no consideran túneles de exploración o que no busquen determinar la existencia de minerales radioactivo.	
2	Proyectos de exploración que consideren: a) Mayor a sesenta (60) hasta setecientas (700) plataformas de perforación. b) Un área efectivamente disturbada mayor a catorce (14) hectáreas , considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos. c) La construcción de túneles de más de cien (100) metros de longitud, en conjunto, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas. d) Una planta piloto.	Categoría II - EIA-sd para proyectos con impactos moderados

Justificación

En la Categoría I se tiene como objetivo incrementar a 60 el número de plataformas y un área efectiva disturbada de hasta 14 ha. Según la autoridad, dichos incrementos no generan un cambio en la significancia del impacto, manteniéndose dentro de la categoría de impactos leves. Se llega a esta conclusión a partir del análisis de datos técnicos de 85 DIAs aprobadas en el periodo 2018-2023.

Asimismo, se menciona que durante la supervisión de OEFA solo 13 casos corresponden a las DIA aprobadas en el periodo 2018-2023, siendo que dicha autoridad no ha identificado impactos superiores a la categoría leve para la ejecución de los proyectos aprobados. Sin perjuicio de ello, se han identificado los siguientes incumplimientos:

Alerta Legal

Minería, Recursos Naturales y Sostenibilidad
Ambiental



Artículo actual	Propuesta del artículo a modificar	Justificación
		<ul style="list-style-type: none">• La ejecución de componentes fuera de las áreas aprobadas• Falta de implementación de canales de coronación en las plataformas de perforación• Habilitación de componentes principales y auxiliares no contemplados en el IGA aprobado• Defectuoso cierre de componentes. No se evidencia la reconfiguración del relieve natural y una adecuada revegetación. <p>La evaluación de los impactos se detalla en la Exposición de Motivos.</p>



Disposición Complementaria Final

Justificación

ÚNICA. Vigencia de la modificación del Anexo "Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera" del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM

La modificación del Anexo "Clasificación Anticipada de Proyectos de Exploración Minera" del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, contemplada en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares en el marco de la Clasificación Anticipada que se aprueben.

La vigencia de la clasificación anticipada estará sujeta a la aprobación de los TdR comunes.

Para mayor información, contáctate con nuestro equipo legal experto:



Vito Verna
Socio de Ambiental
E vito.verna@cms-grau.com



María Cristina Alva
Socia de Minería, Recursos Naturales y Sostenibilidad
E mariacristina.alva@cms-grau.com



Astrid López
Asociada de Minería, Recursos Naturales y Sostenibilidad
E astrid.lopez@cms-grau.com



Victor La Madrid
Asociado de Ambiental
E victor.lamadrid@cms-grau.com